



Lunes 17 de diciembre de 1956,
a las 15.10 horas

UNDECIMO PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales

Nueva York

SUMARIO

	<i>Página</i>
Tema 31 del programa:	
Proyectos de pactos internacionales de derechos humanos (continuación)	
Artículo 6 del proyecto de pacto de derechos económicos, sociales y culturales (conclusión)	159
Artículo 7 del proyecto de pacto de derechos económicos sociales y culturales	160

Presidente: Sr. Hermod LANNUNG (Dinamarca).

TEMA 31 DEL PROGRAMA

Proyectos de pactos internacionales de derechos humanos (A/2573, anexos I, II y III, A/2907 y Add.1 y 2, A/2910 y Add.1 a 6, A/2929, A/3077, A/C.3/L.460, A/3149, A/C.3/L.528, A/C.3/L.532, A/C.3/L.538, A/C.3/L.540 a 543 (continuación)

ARTÍCULO 6 DEL PROYECTO DE PACTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (E/2573, ANEXO I A) (conclusión)

1. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión que deseen hacerlo a explicar su voto respecto del artículo 6 del proyecto de pacto de derechos económicos sociales y culturales (E/2573, anexo I A).

2. El Sr. MESSADI (Túnez) desea exponer en esta ocasión, la posición general de su delegación en lo que se refiere al examen de los proyectos de pactos. La delegación de Túnez está decidida a contribuir en la forma más eficaz posible a los trabajos de la Comisión; así, ha votado a favor de la convención sobre la nacionalidad de la mujer casada, porque el Gobierno de Túnez ya ha podido elaborar leyes sobre dicha materia. Pero hace sólo unos pocos meses que Túnez ha alcanzado la independencia y aún no ha tenido tiempo para reglar mediante textos constitucionales o legislativos todas las cuestiones importantes que está llamada a resolver. La delegación de Túnez no puede, pues, fácilmente pronunciarse acerca de algunas de las disposiciones de los proyectos de pactos que suscitan graves cuestiones de principio. Eso de ningún modo quiere decir que el Gobierno de Túnez formule reservas respecto de los nobles ideales en que se inspiran los proyectos de pactos. El Sr. Messadi menciona diversas medidas económicas, sociales y culturales que indican que su país se propone explotar en lo sucesivo las riquezas nacionales en provecho del pueblo tunecino, y que demuestran su adhesión a los derechos fundamentales de la persona humana. Únicamente a causa de la reserva general de principio que se ve obligada a formular, la delegación de Túnez se abstuvo en la votación del artículo 6. Continuará, sin embargo, participando activamente en el examen de los proyectos de pactos y tomará posición acerca de todos los artículos relativos a cuestiones sobre las cuales el

estado actual de la legislación de Túnez y las posiciones ya definidas de su Gobierno le permitan pronunciarse.

3. El Sr. GOMEZ ROBLEDO (México) se abstuvo en la votación del párrafo 2 porque, en los regímenes de libre empresa, el Estado no dispone de medios suficientes para adoptar las medidas previstas en dicho párrafo. La delegación de México estima, además, que no es conveniente incluir disposiciones de carácter reglamentario en los diferentes artículos. El Sr. Gómez Robledo votó a favor del párrafo 1 y del artículo 6 en su totalidad, cuyos principios son conformes a las disposiciones constitucionales de México.

4. El Sr. MACCHA (Italia) se abstuvo en la votación final del artículo 6; ello de ningún modo significa que el Gobierno de Italia desapruueba los principios enunciados en dicho artículo o que no conceda toda la importancia debida a la elaboración de los proyectos de pactos. Por el contrario, Italia ha firmado la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, aprobada por el Consejo de Europa, y participará activamente en los trabajos de la Comisión de Derechos Humanos, de la que actualmente forma parte. La delegación de Italia se ha abstenido porque, en su opinión, se hubiera podido mejorar el texto del artículo 6 con la enmienda presentada por ella, que se inspira en principios a los que el Gobierno de Italia se adhiere firmemente.

5. La Srta. MAÑAS (Cuba) se abstuvo en la votación de las enmiendas y del artículo 6 porque, tanto respecto a este artículo como respecto a los demás artículos del proyecto de pacto, el Gobierno de Cuba prefiere el texto original, fruto de muchos años de esfuerzo y trabajo. La Srta. Mañas señala que todos los principios enunciados en el artículo 6 se hallan inscritos en la Constitución de Cuba.

6. El Sr. HAMILTON (Australia) afirma que si se quiere dar a las disposiciones del pacto la mayor perfección posible, no debe obrarse con precipitación; sobre todo, cuando haya discrepancia de opiniones, la Comisión no debe proceder automáticamente a votaciones que, si bien permiten lograr una solución sencilla y rápida, constituyen una base demasiado precaria para establecer en ella la autoridad de documentos de tanta importancia como los pactos. El texto del artículo 6 que la Comisión ha aprobado prueba concluyentemente que un procedimiento semejante no es satisfactorio: en dicho texto no se define de un modo completo y preciso el derecho a trabajar, en el párrafo 1 se prevé la garantía de un derecho que, según las disposiciones del párrafo 2, no tiene aún plena efectividad; en dicho texto se yuxtaponen conceptos tan generales como el desarrollo económico y cultural y conceptos tan particulares como la formación técnica y profesional. Además, la redacción del texto inglés es gramaticalmente incorrecta. Por todas esas razones y por las que ha expuesto en el curso del debate, la delegación de Australia se ha visto obligada a abstenerse.

7. El Sr. Hamilton señala a continuación que Australia, por ser un Estado federal, no puede asumir algunas de las obligaciones enunciadas en el artículo 6 a menos que una cláusula federal no le permita allanar las dificultades resultantes de su Constitución. Además, la palabra “libremente”, que figura en el párrafo 1 no debe ser objeto de ciertas interpretaciones particulares; el Sr. Hamilton señala que, sobre todo, no debe entenderse que permite a una persona que ha rehusado un empleo ofrecido por una oficina gubernamental, reclamar un subsidio por desocupación.

8. La Sra. SHIPLEY (Canadá) recuerda que, en opinión de su delegación, hubiera sido preferible suprimir el párrafo 2, es decir, limitarse a enunciar un principio sin enumerar las medidas de aplicación, cuyo sitio está en el artículo 2. Fuera de esta reserva, la delegación del Canadá no tiene nada que objetar en cuanto al fondo; si se abstuvo en la votación de cada uno de los párrafos y del artículo en su totalidad, a pesar de que el Gobierno del Canadá reconoce el derecho de toda persona a ganarse la vida mediante un trabajo libremente aceptado y de que hace todo lo posible por crear las condiciones necesarias para el ejercicio de este derecho, es porque se han aprobado algunas enmiendas que no ha considerado satisfactorias. En particular se opuso a la enmienda de Grecia (A/C.3/L.536) porque, por la aprobación de esa enmienda, el artículo 6 sólo enuncia algunos aspectos del derecho de toda persona a trabajar y no da de dicho derecho una definición completa. Votó en contra de la propuesta de que se insertase la palabra “escogido”, que podría interpretarse en el sentido de que el Estado debe dar a toda persona la posibilidad de ganarse la vida ejerciendo una actividad de su elección. Asimismo, votó en contra de la enmienda de Guatemala (A/C.3/L.537), no porque menosprecie la importancia de la formación profesional, sino porque, cabe preguntarse si no existen otros aspectos de la enseñanza más importantes en ese campo. Si se desea insistir sobre algunos tipos de formación, es más lógico hacerlo en el artículo 14. La delegación del Canadá ha votado en contra de la adición de las palabras “social y cultural” en el párrafo 2 por entender que se trata de una precisión inútil en un pacto consagrado a los derechos económicos, sociales y culturales. Dichas enmiendas no hubieran tal vez impedido a la delegación del Canadá votar a favor del artículo en su totalidad; desgraciadamente, se ve imposibilitada a hacerlo por haberse aprobado la enmienda de Polonia (A/C.3/L.532, enmienda 1). El artículo 2 impone a los Estados la obligación de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos enunciados en el pacto. La Comisión ha decidido no pronunciarse sobre este artículo antes de haber examinado y aprobado las disposiciones de la parte III del proyecto de pacto. Además de inútil, la enmienda de Polonia es contraria a la decisión tomada por la Comisión. La delegación del Canadá no podrá apoyar ninguno de los artículos de la parte III que sean objeto de una enmienda análoga. La Sra. Shipley reafirma el propósito de su delegación de contribuir en la medida más útil posible a la elaboración de proyectos de pactos; la Comisión debe procurar que dichos instrumentos sean eficaces y que puedan ser aceptados por muchos Estados. La abstención de la delegación del Canadá en lo que respecta al artículo 6 es particularmente lamentable porque el pueblo canadiense considera el derecho de toda persona a trabajar como un principio moral fundamental y porque Canadá ofrece las más vastas posibilidades en ese campo.

9. El Sr. GORIS (Bélgica) se abstuvo en la votación del artículo 6 en su totalidad. La delegación de Bélgica

ofrece a los trabajadores todas las garantías necesarias respecto a la libertad del trabajo, a la elección de una ocupación y a la aceptación de un trabajo remunerativo. Pero la delegación de Bélgica estima que el artículo 6 no está bien redactado y que es impreciso. El párrafo 2 enumera los medios que deberán emplearse para aplicar el principio enunciado en el párrafo 1; esa enumeración es incompleta y, por lo tanto, arbitraria. Al parecer, implica para los Estados un grupo de obligaciones que no están precisadas en modo alguno, lo cual es un grave defecto en un instrumento jurídico. En opinión de la delegación de Bélgica, el pacto sólo debe incluir principios sencillos y claramente enunciados.

10. El Sr. JENSEN (Noruega) votó a favor del artículo 6, pero su delegación no está enteramente satisfecha con el texto aprobado por la Comisión. En efecto, aunque no tiene ninguna dificultad en aceptar las disposiciones, abriga serias dudas acerca de las consecuencias de las distintas enmiendas que modifican profundamente el texto original del artículo 6. Varias delegaciones que no participaron en la elaboración de los proyectos de pactos tienen, desde luego, el derecho de proponer las modificaciones que juzguen útiles, pero es menester que se limiten a enmiendas indispensables. En adelante, la delegación de Noruega sólo apoyará enmiendas que mejoren el texto de un modo indiscutible; tendrá que abstenerse si el número de las modificaciones propuestas es excesivo, porque no quiere contraer, en nombre de su Gobierno, compromisos cuyo alcance no haya podido estudiar detenidamente.

ARTÍCULO 7 DEL PROYECTO DE PACTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (E/2573, ANEXO I A)

11. El Sr. BOERSMA (Países Bajos) afirma que su delegación ha opinado siempre que, en el campo de los derechos humanos, es preferible realizar un esfuerzo de unificación que permita obtener los votos de todos los países de buena voluntad, en lugar de elaborar instrumentos demasiado detallados que sólo son aceptados por un número reducido de Estados. Teniendo esto en cuenta, la delegación de los Países Bajos desea formular algunas observaciones y sugerencias en relación con el artículo 7. El derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias es un derecho fundamental; el hombre no puede tratarse como un simple engranaje económico. Importa, ante todo, definir en forma concisa los derechos del trabajador, sin entrar en las cuestiones de detalle que son de la competencia de los organismos especializados. Al formular una garantía de orden general, los Estados se comprometen, además, a hacer cada vez más precisas y eficaces las garantías previstas por su legislación.

12. La delegación de los Países Bajos aprueba sin reservas las disposiciones del inciso a) del artículo 7. Aprueba también el inciso b), habida cuenta de las observaciones siguientes: el apartado ii) del inciso b) es superfluo, porque el concepto de condiciones de existencia dignas está ya incluido en el de salario equitativo; además, el artículo 12 enuncia el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado. Pedir a los Estados que garanticen inmediatamente la igualdad de remuneración sin distinción de ninguna especie es una exigencia excesiva en las actuales circunstancias; además, aclarar que “debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual” refuerza el principio de la no discriminación. Como en muchos países los salarios y las condiciones de trabajo se fijan mediante acuerdos negociados libremente entre los representantes

de los trabajadores y de los empleadores, las medidas legislativas y la intervención de los gobiernos no bastan para obtener el resultado buscado. Por lo tanto, debe suprimirse dicha frase. La delegación de los Países Bajos no desea perpetuar una situación que es incompatible con la dignidad de la persona humana, pero desea que los pactos reciban una adhesión numerosa y contribuyan así a la desaparición rápida de todas las prácticas discriminatorias. Además, tiene el convencimiento de que los representantes de los empleadores y de los trabajadores continuarán tratando de eliminar las discriminaciones a que se refiere el artículo 7. La delegación de los Países Bajos acepta el inciso c) que enuncia objetivos cuya importancia es evidente. Algunas de las convenciones aprobadas por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ya se refieren a estas cuestiones.

13. El Sr. Boersma indica que su delegación mantiene las enmiendas que había presentado en el décimo período de sesiones de la Asamblea General (A/2910/Add. 3).

14. El Sr. DIAZ CASANUEVA (Chile) señala que la Comisión de Derechos Humanos, al redactar el artículo 7 del proyecto de pacto, ha tratado de establecer un equilibrio entre los dos tipos de sistemas vigentes en los distintos países: el sistema tripartito en los países de economía liberal (los empleadores, los trabajadores y el Estado intervienen en la definición de las condiciones de trabajo) y el sistema bipartito en los países de economía dirigida. Para allanar las dificultades que se le presentaban, la Comisión procuró destacar algunos principios universalmente aceptados a los cuales las convenciones de la OIT han dado un carácter concreto. La Tercera Comisión no debe suplantar a la OIT que, por su larga experiencia y por la obra que ha realizado (206 convenciones y recomendaciones ratificadas por muchos países), es la autoridad máxima en materia de legislación del trabajo, hasta tal punto que ha sido llamada "el parlamento del trabajo". Además convendría que, cuando la Comisión en el porvenir asigne una tarea a la OIT, oiga las opiniones y sugerencias de los representantes de dicha Organización. La función de la Comisión es traducir en obligaciones jurídicas las obligaciones morales que supone la Declaración Universal de Derechos Humanos, pero, al hacerlo, no debe por menorizar tanto que acabe por elaborar un segundo código internacional del trabajo, como el que constituyen las convenciones y recomendaciones de la OIT.

15. Además, por carta de fecha 9 de junio de 1955, dirigida al Secretario General (A/2907/Add.2), la Oficina Internacional del Trabajo recomendó expresamente a la Comisión de Derechos Humanos que formulase cláusulas breves y de carácter general sobre las cuestiones que son de la competencia de la OIT. La Tercera Comisión debe también respetar esa recomendación. El artículo 7, en su forma actual, responde a ese requerimiento. Se limita a enumerar los factores fundamentales: la higiene y la seguridad en el trabajo, el descanso, entre otros. Sólo se aleja un poco de ese principio cuando destaca que debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo iguales a las de los hombres, pero semejante deseo de exactitud es legítimo, porque una de las preocupaciones fundamentales de las Naciones Unidas es mejorar la condición jurídica, económica y social de la mujer.

16. En cambio, las enmiendas propuestas por Uruguay (A/C.3/L.540), Tailandia (A/2910/Add.2) y España (A/C.3/L.538) podrían arrastrar a la Comisión hacia un camino peligroso. En efecto, al precisar algunos factores — tales como la remuneración de los

días festivos o la reglamentación de los trabajos peligrosos — se les da demasiada importancia en relación con aquellos que no se mencionan y que son igualmente importantes, como por ejemplo la readaptación profesional, los contratos de trabajo individuales y colectivos, y los conflictos del trabajo. Toda enumeración supone el riesgo de omitir cuestiones importantes. Además, estos conceptos ya están expresados en la mayoría de las legislaciones nacionales y, sobre todo, son objeto de convenciones precisas y detalladas de la OIT. La Comisión, al elaborar nuevas convenciones, no debe reducir el alcance de las antiguas.

17. Cuando se votan tales enmiendas, las delegaciones se ven obligadas a votar a su favor — como en el caso del artículo 6 — porque no pueden votar en contra de los principios sobre los cuales se fundan. Pero en tales condiciones, el pacto no tendrá un fundamento jurídico sencillo y claro.

18. Por lo que respecta a la enmienda del Uruguay (A/C.3/L.540), el representante de Chile hace observar que en el inciso e) de ese texto no se enuncia un derecho económico y social, sino un derecho civil y que por consiguiente es improcedente en el proyecto de pacto que se estudia.

19. En opinión de la delegación de Chile, sería más lógico invertir el orden de los factores en el texto español del inciso c) del artículo 7 del texto original (E/2573, anexo I A) y comenzar por la limitación de las horas de trabajo y no por el descanso. El orden normal sería: la limitación razonable de las horas de trabajo, el descanso y la utilización del tiempo libre. Convendría también suprimir la palabra "razonable", que es demasiado vaga y subjetiva para emplearse en un texto jurídico y que, además, abre la puerta a la arbitrariedad. Las convenciones de la OIT que han firmado los Estados deben fijar la duración del trabajo.

20. La expresión "utilización del tiempo libre" que figura en el texto español, tampoco satisface a la delegación de Chile y no corresponde al equivalente francés "loisirs" ni al inglés "leisure". El derecho al trabajo debe completarse con el derecho al descanso y al ocio. Algunos gobiernos se preocupan de organizar ese ocio creando campos de deportes, clubes, y otros medios de recreo. Además, la expresión actual podría facilitar abusos en cuanto a las horas de trabajo suplementario.

21. Para terminar, el representante de Chile declara que hubiera preferido que se hubiese ampliado aún más el artículo 9 y que el artículo 7 fuese más breve y conciso. En efecto la legislación social y la legislación del trabajo están estrechamente ligadas y hasta se confunden algunas veces. Las precisiones sobre los accidentes del trabajo, o el seguro para la vejez, que no serían procedentes en el artículo 7, encajarían mucho mejor en el artículo 9.

22. La delegación de Chile se abstendrá de presentar enmiendas sabiendo que, aun cuando se las elabore con la mejor intención, podrían deformar el sentido de los artículos. No obstante, está dispuesta a aceptar enmiendas, limitadas a un mínimo, que permitan mejorar la redacción del artículo 7 o lograr que este texto obtenga el mayor apoyo posible.

23. El PRESIDENTE propone que se fije el 18 de diciembre, a las 12 horas, como fecha límite para la presentación de enmiendas al artículo 7.

Así queda acordado.

24. El Sr. ABDEL-GHANI (Egipto) limitará sus observaciones a la enmienda presentada por el Uruguay (A/C.3/L.540). La delegación de Egipto no tiene objeciones que hacer a las partes de esta enmienda que

son idénticas al texto del artículo 7 y que constituyen lo mínimo que se puede esperar de un artículo que trata de las condiciones de trabajo. En cambio, le parece que las modificaciones que introduce esta enmienda tienden a debilitar el texto original.

25. Por ejemplo, la enmienda del Uruguay habla de una “justa remuneración”, lo que carece de precisión, mientras que el texto del artículo 7 en su forma actual explica lo que se entiende por justa remuneración y divide este concepto en dos elementos: por una parte, un salario equitativo a los trabajadores y, por otra parte, una existencia digna para ellos y para sus familias. El texto del Uruguay hace alusión a un “sostenimiento decoroso de su vida individual y familiar”, pero sin relacionar esa noción con la del salario.

26. El texto del Uruguay es menos explícito que el del artículo 7 en cuanto a las condiciones de trabajo de las mujeres. En efecto, no menciona expresamente a las trabajadoras, como lo hace el texto original, y estipula únicamente que no debe haber distinción por motivos de sexo; por otra parte es más restrictivo porque sólo prevé la igualdad de remuneración entre los hombres y las mujeres, mientras que el texto del artículo 7 garantiza la igualdad, no solamente en lo que concierne a la remuneración, sino también respecto a las condiciones de trabajo.

27. El texto del Uruguay es también más restrictivo cuando habla de “vacaciones anuales pagadas” en lugar de utilizar la expresión “vacaciones periódicas pagadas”, empleada en el texto original, que comprende las anuales y permite además vacaciones a intervalos más cortos. En efecto, las vacaciones anuales pagadas constituyen ahora el mínimo en todos los países civilizados y la convención de la OIT que a ellas se refiere ha sido ratificada por muchos Estados. La misma observación puede hacerse respecto a la utilización en el texto del Uruguay de las palabras “descanso semanal” en vez de la expresión más amplia “el descanso, la utilización del tiempo libre” que figura en el texto original.

28. La enmienda del Uruguay introduce un elemento nuevo en su inciso e), que se refiere a la conciencia moral y cívica. Podría creerse, según ese inciso, que las únicas garantías que se dan a los trabajadores en el pacto son las enunciadas en los artículos 6 a 9. Sin embargo, la protección de la conciencia moral de toda persona, trate o no de un trabajador, se menciona en otros artículos del proyecto de pacto, tal como sucede en el proyecto de pacto de derechos civiles y políticos. Una disposición como la que propone la delegación del Uruguay se concebiría si se tratase de elaborar un pacto sobre los derechos del trabajador, pero como se trata de un pacto relativo a los derechos económicos y sociales del hombre, una cláusula de esta naturaleza sería improcedente en este proyecto de pacto, como ha hecho observar el representante de Chile.

29. Para terminar, el Sr. Abdel-Ghani declara que se asocia a las observaciones del representante de Noruega, y estima como él que las delegaciones deben dar pruebas de mucha moderación en la presentación de sus enmiendas. No hay que olvidar que la Comisión de Derechos Humanos ha redactado este pacto después de haber consultado a los organismos especializados, teniendo en cuenta sus sugerencias así como las convenciones elaboradas bajo sus auspicios. A este respecto, el representante de Egipto reconoce, con el representante de Chile, que convendría invitar a representantes de dichos organismos a tomar parte en los debates, como lo ha hecho la Comisión de Derechos Humanos.

30. El Sr. AMATYAKUL (Tailandia) señala a la atención de la Comisión las observaciones de su delega-

ción sobre el artículo 7 (A/2910/Add.2). Hace notar que no se trata de propuestas formales, sino más bien de sugerencias. Su delegación reserva el derecho de presentar enmiendas.

31. El Sr. BENGTON (Suecia) declara que su delegación, si bien aprueba los términos generales del artículo 7, no puede aprobar el apartado i) del inciso b) en su forma actual, porque constituye una duplicación de la cláusula general de no discriminación que figura en el párrafo 2 del artículo 2. Esta última cláusula debería hacer superflua la inserción de toda estipulación de la misma naturaleza en cualquier artículo del proyecto de pacto. Por eso, como su delegación lo sugirió ya en el noveno período de sesiones de la Asamblea General¹, propone que el texto de este apartado sea el siguiente: “Un salario equitativo y una remuneración igual por trabajo de igual valor”. En efecto, esta disposición muy importante fué elaborada detalladamente en la Convención No. 100 de la OIT y la Comisión no debe, a juicio de su delegación, tratar de elaborar una convención paralela. Su misión debe consistir en reforzar la Convención de la OIT, enunciando en una forma general el principio de la igualdad de salario por trabajo de igual valor.

32. No hay que olvidar tampoco que en los países que se encuentran en una fase avanzada de industrialización, los problemas de remuneración son resueltos por negociaciones entre las organizaciones patronales y obreras. En Suecia, como estas organizaciones han aceptado como base de negociación el principio de la igualdad de salario por trabajo de igual valor, son inútiles las medidas legislativas. El Estado no debe intervenir en las negociaciones; debe contentarse con dar el ejemplo, aplicando él mismo este principio. La Constitución de Suecia contiene, por otra parte, una cláusula que excluye toda posibilidad de discriminación entre hombres y mujeres para la obtención de cargos en la administración pública.

33. El apartado i) del inciso b) del artículo 7, en su forma actual, es incompatible con la libertad total de que gozan las partes en presencia en el mercado del trabajo en Suecia.

34. El Sr. AHMED (Pakistán) cree que conviene precisar el sentido exacto y el alcance del derecho consagrado por el artículo 7, antes de examinar las enmiendas que a éste se refieren.

35. Hace observar ante todo que “condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias” suponen la reunión de varios elementos, entre los que figuran especialmente la seguridad y la higiene, que han sido objeto de varias convenciones de la OIT.

36. Otro factor que hay que tener en cuenta es el derecho del individuo a un salario equitativo. Las dificultades sobre este punto son grandes porque la noción de equidad en el salario es imprecisa. Puede admitirse que el salario no es equitativo si no asegura al trabajador un nivel de vida que le permita participar de manera constructiva en la vida cívica. Pero entonces, cabe preguntarse a cuánto debe ascender el salario y qué categoría de necesidades debe poder satisfacer. Según la opinión de la delegación del Pakistán, el derecho a un salario equitativo supone que se garantiza lo necesario a todos antes que pueda reconocerse lo superfluo como el privilegio de algunos. La efectividad de este derecho está estrechamente ligada con la solución de los problemas demográficos, porque hay que actuar de manera—especialmente en los países insuficientemente des-

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Tercera Comisión, 571a. sesión, párrafo 33.

arrollados — que el crecimiento de la población corra parejas con una elevación de su nivel de vida. El representante del Pakistán estima que el derecho a un salario equitativo no puede convertirse en realidad más que en ciertas condiciones. La situación será diferente según que el régimen económico de un país tenga o no por motor el provecho individual o el interés general, según que los capitales estén o no orientados hacia los sectores productores de los bienes más útiles, según que los poderes públicos traten o no de organizar la sociedad en bien del interés general.

37. El artículo 7 prevé que hombres y mujeres deben recibir la misma remuneración por un trabajo del mismo valor. Es un principio que el Pakistán aprueba enteramente y que está aplicando gradualmente. Dicho artículo indica, además, que los trabajadores deben poder gozar de descanso y utilizar como deseen su tiempo libre. Es una disposición muy prudente, ya que sin tiempo libre el hombre podría llegar a no tener tiempo para pensar y de desatender así al patrimonio intelectual que le ha tocado.

38. Pasando al examen de las enmiendas relativas al artículo 7, el Sr. Ahmed declara que apoyará la modificación propuesta por Polonia (A/C.3/L.532, enmienda 2). Es también partidario de la enmienda presentada por España (A/C.3/L.538). Tocante a la enmienda del Uruguay (A/C.3/L.540), hace suyo el principio en que se funda el inciso *a*) y aprueba los incisos *c*) y *d*), más perfectos por el texto original. Piensa, sin embargo, que podría abreviarse el principio del artículo sin modificar el fondo, suprimiendo la palabra “goce” y la expresión “que le permitan el sostenimiento decoroso de su vida individual y familiar”. La finalidad misma del artículo es, en efecto, garantizar a los individuos una existencia decente para ellos y sus familias. Propone igualmente que se reemplacen en el inciso *b*), las palabras “en los ambientes en que desarrolle su actividad” con “en las condiciones de trabajo”. En cuanto al inciso *e*), su adición no parece ser indispensable: su utilidad dependería de la situación que resultase de la aplicación de los artículos 6 a 16 del proyecto de pacto.

39. El representante del Pakistán indica para terminar, que la enmienda de los Países Bajos (A/C.3/L.541) podría restringir el alcance del artículo 7, lo que sería lamentable. Reserva, pues, su posición a este respecto.

40. El Sr. BRENA (Uruguay) explica que la propuesta de que es autor (A/C.3/L.540) no tiene por objeto modificar, en cuanto al fondo, el texto elaborado por la Comisión de Derechos Humanos (E/2573, anexo I A). Tiende únicamente a mejorarlo en cuanto a la forma y, finalmente, a completarlo en sus detalles.

41. El representante del Uruguay indica, en primer lugar, que su enmienda tiene el mismo carácter que el artículo 7 del proyecto de la Comisión. Como los autores de dicho texto, ha querido hacer algo más que repetir los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, sin reiterar tampoco precisiones ya enunciadas en las convenciones internacionales del trabajo. Al mencionar “condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias”, permanece igualmente alejado de lo demasiado general y de lo demasiado particular. Sin duda, los términos “equitativas y satisfactorias” pueden suscitar controversias; el representante del Uruguay ha preferido, sin embargo, no modificarlas para evitar toda confusión y toda discusión inútil. Agrega que al referirse, al comienzo del artículo, a condiciones de trabajo que permitan a toda persona “el sostenimiento decoroso

de su vida individual y familiar”, no ha innovado en modo alguno. No ha hecho más que repetir el apartado ii) del inciso *b*) del texto básico. En buena técnica, es preferible indicar antes del final del artículo las razones por las cuales los trabajadores deben gozar de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias. Esta precisión es indispensable desde el principio, sobre todo porque el individuo es inseparable de la familia, cuya responsabilidad asume.

42. La delegación del Uruguay ha querido colocar en un orden lógico las disposiciones del texto original. Es normal que se mencione la remuneración del trabajador antes de la seguridad y la higiene en las condiciones de trabajo. Además, el término “remuneración” parece más apropiado que la palabra “salario”, ya que engloba los suplementos que los trabajadores reciben por diversos conceptos. Es también por razones de lógica que las expresiones que figuran en el inciso *c*) del artículo 7 del proyecto han sido repartidas, con ligeras modificaciones, entre los incisos *c*) y *d*) del texto enmendado.

43. Por lo que hace al inciso *e*), el Sr. Brena estima que ninguna disposición de los pactos se refiere a la “conciencia moral y cívica” del trabajador. Esto es particularmente lamentable porque, en este campo, la independencia es la mejor garantía del trabajador. Debe tener el derecho de ser independiente en el plano moral, es decir, de expresar sus ideas filosóficas o religiosas, y el derecho de ser independiente en el plano cívico, es decir, de expresar sus convicciones políticas y de pertenecer al partido que prefiera. El individuo, como trabajador, no debe ser perseguido a causa de sus opiniones. Tiene derecho a la protección del Estado, cuya obligación es defenderlo contra cualquier opresión.

44. Respondiendo después a los diversos oradores que han presentado observaciones a la enmienda de la delegación del Uruguay, el Sr. Brena indica las razones por las cuales no ha hecho referencia en su enmienda a la “utilización del tiempo libre”. Teme, en efecto, que, en países de economía dirigida, el Estado, dando pruebas de su paternalismo, intervenga para reglar el tiempo libre de los trabajadores, y no se limite a proporcionarles los medios para utilizar, lo mejor posible, las horas que no consagran al trabajo. Debe evitarse todo lo que pueda constituir una amenaza para la libertad del trabajador.

45. El representante del Uruguay dice que se ha criticado el término “garantizar” porque, en ciertos Estados, las condiciones de trabajo son fijadas por convenciones colectivas negociadas entre los trabajadores y los empleadores. Estas observaciones no parecen justificadas, ya que el pacto tiene por finalidad establecer un derecho supranacional, en virtud del cual las legislaciones nacionales se podrán modificar. Sin embargo, el Sr. Brena estaría dispuesto a no insistir en que se mantenga la palabra “garantizar”, si se pide su supresión.

46. Cree que el reconocimiento del principio “a trabajo igual, salario igual”, sin distinción por motivos de sexo, se deduce del inciso *a*) de su enmienda con suficiente claridad y, por lo tanto, es inútil conservar el apartado i) del inciso *b*) del texto original. El principio de la no discriminación no se debe por ello dejar de afirmar en el artículo 7, contrariamente a lo que parece pensar el representante de Suecia. No solamente conviene proclamarlo en forma general en el artículo 2; hay que afirmarlo también, cada vez que se considere la aplicación concreta de un derecho. El Sr. Brena podría quizá, si así se pidiese, agregar a su texto una disposición tendiente a que se reconozca el derecho a la

seguridad social. Sin embargo, preferiría no modificar, en cuanto al fondo, el artículo redactado por la Comisión de Derechos Humanos, a lo cual obligaría tal inserción.

47. El Sr. MUFTI (Siria) recuerda que el artículo 131 del reglamento de la Asamblea General define lo que se debe entender por enmienda. El texto presentado por el Uruguay (A/C.3/L.540) puede criticarse desde ese punto de vista. No supone únicamente que se “añada o suprima algo o modifique”; propone que se substituya el texto que se está considerando con un artículo nuevo. Eso es una transformación total.

48. El representante de Siria señala que propuestas de esa clase complican la tarea de la Comisión, y pueden hacerla perder un tiempo precioso.

49. Pide encarecidamente a los miembros de la Comisión que observen de un modo escrupuloso el reglamento y que eviten presentar, en forma de enmienda, propuestas que, en realidad, tienden a substituir con otro el texto original. Siria votará en contra de todo texto de esta clase.

50. El Sr. BRENA (Uruguay), planteando una cuestión de orden, quiere aclarar que su enmienda (A/C.3/L.540) constituye una enmienda conforme a los términos del artículo 131 del reglamento. Una enmienda puede ser parcial o total, sin cambiar por ello de naturaleza.

51. El Sr. RIVAS (Venezuela) destaca, en primer lugar, los inconvenientes que resultan de presentar un número muy grande de enmiendas, cuando el texto que se discute es un tratado multilateral, fuente de obligaciones jurídicas, y que, por consiguiente, todas las propuestas deben ser estudiadas cuidadosamente por los gobiernos.

52. Se refiere luego al artículo 7 del proyecto, que estima absolutamente aceptable. Ese artículo consagra en el inciso *a*) el derecho de los individuos a la seguridad y la higiene en el trabajo. En eso está en conformidad con la legislación venezolana destinada a proteger a los trabajadores. En efecto, el Gobierno de Venezuela aplica una política “dirigista” en virtud de la

cual interviene en las relaciones entre empleadores y empleados, en el interés general. La misma Constitución, en su artículo 60, impone ciertas normas en materia de seguridad y de higiene, y la ley del trabajo, en su artículo 125, especialmente, precisa las obligaciones de las empresas respecto a su personal. Si la seguridad social no es absolutamente general, es porque el Estado ha querido evitar proclamar un principio teórico: ha querido que donde fuese reconocida, fuera realmente aplicada. Por otra parte, actualmente sus beneficios ya alcanzan a una gran parte de la población. En general, la intervención del Estado permite prestar protección a los más débiles. Se han adoptado medidas especiales en favor de los menos privilegiados, lo cual es un medio de proporcionar a todos condiciones de existencia decentes.

53. Los autores del proyecto han tenido razón en mencionar el caso especial de las mujeres en el inciso *b*). La no discriminación es una obligación impuesta por la Carta de las Naciones Unidas (Artículo 13, párrafo 1, inciso *b*)); no es en modo alguno superfluo reafirmar dicho principio en un artículo particular del pacto. Además, la aplicación del principio supone una elevación del nivel de vida que es ventajosa para todos. No se comprende muy bien por qué algunas delegaciones quieren que se suprima esta mención del artículo 7. En cuanto al principio “a trabajo igual, salario igual”, está consagrado por la ley del trabajo de Venezuela en su artículo 67.

54. En cuanto al inciso *c*), el representante de Venezuela estima que sus disposiciones son muy razonables. Tocante a la utilización del tiempo libre, no es posible decir que podría ocasionar cierto agrupamiento forzoso. El Estado puede proporcionar a los trabajadores medios de distraerse sin reunirlos bajo una dirección común.

55. Por esas razones, la delegación de Venezuela estaría dispuesta a votar por el texto original del artículo 7, salvo tal vez algunas modificaciones de forma propuestas por Chile. Reserva su posición en cuanto a las demás enmiendas.

Se levanta la sesión a las 18.15 horas.